

MEF emitirá valores del Estado para pago por variación de precios en obras públicas

DECRETO LEY N° 21664

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, dentro de las medidas de reactivación económica, evitar la retracción de la actividad de la construcción, acorde con sus posibilidades financieras del corto y mediano plazo;

Que el Decreto Ley N° 21067, Ley Orgánica del Sector Vivienda y Construcción, ha creado el Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción y le ha asignado la función de elaborar los índices de los elementos que determinan el costo de las obras, actualizándolas periódicamente para reajustar los montos de los presupuestos de las obras públicas y no públicas;

Que por Resolución Ministerial No. 0163—75/VC—1100 se facultó al Di-

rectorio del Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción para que continuara fijando los reintegros porcentuales derivados de alzas en el costo de la mano de obra y de los materiales de construcción sujetos a los sistemas de control y de fiscalización de precios, previamente aprobados por el Gobierno, correspondientes a obras públicas y no públicas del país;

Que, la Comisión Reguladora de Precios de la Construcción, ahora Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción (CREPCO), elaboró reintegros porcentuales

hasta 1968 por los incrementos y alzas de todos los elementos que conforman el costo de las obras.

Que, sin embargo, la tendencia creciente en el incremento de Precios de dichos elementos se ha intensificado a partir del 1° de Enero de 1974;

Que el Decreto Supremo No. 018—76—VC, considera los elementos del costo de las obras, que incluye además de los indicados por la Resolución Ministerial N° 0163—75/VC—1100, a los materiales de mercado, equipos de construcción y sus repuestos, y materiales de

Importación de aquellos bienes y servicios no considerados como controlados y regulados por el Decreto Ley 21433 y sus disposiciones complementarias, y los mayores costos derivados de la puesta en obra de los diversos materiales en su caso, para fijar los reajustes porcentuales, facultando al Directorio del Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción, para que fije los reajustes porcentuales derivados de las variaciones de precios de los elementos que determinen el costo de las obras;

Que, asimismo los costos indirectos constituyen parte de los elementos que determinan el costo de las obras que igualmente deben ser considerados al fijarse los porcentajes de reajuste correspondientes;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para emitir valores del Estado en mone-

da nacional, extendidas al portador que se denominarán "Bonos de Obras Públicas por mayores costos", hasta por un monto de Un Mil quinientos Millones de Soles Oro (S/. 1,500'000,000), a fin de atender los pagos que resulten en favor de los contratistas de obras públicas, por causa de los mayores costos no reconocidos hasta el 30 de Junio de 1976, registrados en los materiales controlados, regulados, de mercado, la puesta en obra de dichos materiales, equipos de construcción y sus repuestos y los costos indirectos.

Dichos pagos sólo se reconocerán en base al saldo de los calendarios de avance actualizados, respecto de obras que se encontraban en proceso de construcción hasta el 1° de Enero de 1974, o licitados antes del 30 de Junio de 1976, siempre que sus contratos no contenga cláusulas de reajuste automático que contemplen los mayores costos citados, ni que las demoras sean imputables al contratista. Las fechas de aplicación de los reajustes se fijarán de acuerdo a lo que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 2º— Facúltese al Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción (CREPCO), a fijar, dentro del plazo máximo de 60 días de la promulgación del presente Decreto Ley y para los fines del artículo 1º, los porcentajes de reajustes por períodos semestrales a partir del 1º de Enero de 1974 hasta el 30 de Junio de 1976 para las obras de construcción contratadas por el Sector Público Nacional.

Artículo 3º— Los Bonos cuya emisión se autoriza devengarán un Interés del 13% anual a partir del 1º de Enero de 1977 con un plazo de redención de cuatro años que vencerá el 31 de Diciembre de 1981.

Los Bonos tendrán valor cancelatorio para efectos tributarios y pago de Derechos de Aduana dentro del año de su vencimiento. Este régimen se aplicará únicamente a las Empresas Constructoras que hayan tenido obras con el Sector Público Nacional, durante el ejercicio anual en el que se utilicen dichos Bonos.

Los Bonos podrán asimismo ser usados como garantía de créditos.

Artículo 4º— El Ministerio de Economía y Finanzas asumirá el Servicio de amortización e intereses de los Bonos a que se contrae el presente Decreto Ley, correspondientes a obras públicas ejecutadas para el Gobierno Central e Instituciones Públicas, consignando las

partidas y asignaciones respectivas en los ejercicios presupuestales correspondientes.

En el caso de obras públicas ejecutadas para: las empresas públicas, Seguro Social del Perú, Concejos Municipales y Sociedades de Beneficencia Pública, éstas deberán asumir el servicio de amortización y pago de Intereses, con sus propios recursos, cosignando las partidas y asignaciones correspondientes en los ejercicios presupuestales a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5º— Los Intereses que devenguen los bonos cuya emisión se autoriza por el presente Decreto Ley, están exonerados del impuesto a la renta.

Artículo 6º— El Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción (CREPCO), autorizará, en cada caso, dentro de los 30 días útiles de presentadas las solicitudes de los interesados, el pago en bonos a quienes tengan derecho a este beneficio, conforme al acápite segundo del artículo 1º del presente Decreto Ley.

Artículo 7º— Para el reajuste en los contratos de obras no públicas se procederá de acuerdo a los porcentajes periódicos a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto Ley siempre que sus contratos no contengan cláusulas que contemplen reajustes superiores.

Artículos 8º— El Ministerio de Economía y Finanzas por Decreto Supremo reglamentará el presente Decreto Ley, así como la emisión de los Bonos a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Ley.

Artículo 9º— Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos setentiséis.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP. GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA FUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla. Lima, 19 de Octubre de 1976.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA.